

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA. Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de **ANNIE AGUILAR ARGOTE** en contra de IPSI SOL WAYUU y SAIMPRO S.A.S, informándole que la apoderada de la parte demandada interpuso incidente de nulidad en la fecha del 13 de Septiembre de 2019; por lo que dispuso correrle traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre ello, pero esta guardo silencio, por lo que está pendiente a resolver. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES.-

Auxiliar Judicial IV

Maicao, Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ANNIE AGUILAR ARGOTE en contra de IPSI SOL WAYUU y SAIMPRO S.A.S. RADICADO No. 44-430-31-89-002-2014-00070-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada SAIMPRO S.A.S, solicita dentro de su escrito, que *“se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario laboral, mismo que hoy se encuentra en ejecución. Así mismo, requiere el levantamiento de las medidas cautelares”*. La anterior solicitud, la realiza teniendo en cuenta lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Como fundamento de su solicitud, expresa que el proceso de la referencia le correspondió por reparto a esta agencia judicial, mismo que por Directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA 11-8828 de 2014), paso a conocimiento del Juzgado Laboral de Descongestión Itinerante de Riohacha; donde se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas. No obstante, el apoderado judicial de SAIMPRO S.A.S afirma que su representada fue notificada indebidamente, al haberse entregado la misma en una dirección que no corresponde a la que para efectos de notificaciones judiciales reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue aportado por el demandante.

Sobre el particular, avizora el Despacho que efectivamente a folio 165 del cuaderno No 1, se encuentra el auto admisorio de la demanda ordinaria, en la que el juez de instancia ordeno la notificación de dicha providencia a SAIMPRO S.A.S en la dirección calle 70 No 52-37 oficina 110 en la ciudad de Barranquilla, coincidiendo esta ultima con la que registra el Certificado de Existencia y Representación de la mencionada empresa. Sin embargo, a folio 167, 172 y 173 del expediente reposa la constancia de que la misma fue entregada en una dirección que no corresponde a la antes mencionada, empero este Despacho pasa a analizar si resulta procedente decretar la nulidad desde el auto admisorio de la demanda ordinaria.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General de Proceso dispone: *“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Consecuentemente, el artículo 134 de esa misma codificación contempla la oportunidad y el tramite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 del CGP, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad, ii) exponer la causal aludida y los fundamentos facticos en que la sustenta y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

1. LEGITIMACION: Quien alega la nulidad es SAIMPRO S.A.S, uno de los demandados dentro del proceso de la referencia; sumado a que es el directamente afectado por la indebida notificación del auto admisorio.
2. CAUSAL DE NULIDAD: En el escrito de nulidad se invocan los incisos segundo y tercero del artículo 133 del CGP., conjuntamente relata la situación fáctica que dio origen a la solicitud impetrada.
3. PRUEBAS: Relaciona y aporta pruebas que pretende hacer valer.
4. OPORTUNIDAD: Teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante en el presente asunto se formuló después de que el proceso ordinario se encuentra terminado, pues ya nos encontramos en la etapa de ejecución del mismo, es decir, la misma se alegó después de proferida la sentencia de primera instancia y de haberse surtido el recurso de apelación, encontrándose debidamente ejecutoriadas dichas providencias, por tanto la misma no es procedente.

Ahora bien, encontrándonos dentro de la etapa ejecutiva, se considera que tampoco es la oportunidad para alegarla, pues tal como lo dispone el artículo 134 del CGP **“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.** (Subrayas y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se denegara la nulidad deprecada por la parte demandada SAIMPRO S.A.S, no sin antes dejar constancia que muy a pesar de haberse ordenado la notificación personal del mandamiento de pago, la misma parece no haberse realizado pues en el expediente no existe constancia de ello; entonces, se tiene por notificado por conducta concluyente a SAIMPRO S.A.S, concediéndosele el termino de diez (10) días para que conteste la misma. Así mismo, se aclara que el traslado de la demanda ejecutiva se efectuara en los términos del inciso segundo del artículo 91 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el apoderado judicial de SAIMPRO S.A.S, tal como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a SAIMPRO S.A.S del mandamiento ejecutivo, concediéndosele el termino de diez (10) días para que conteste. El traslado del mismo se efectuará en los términos del inciso segundo del artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MARIO ANDRES RAMOS ROBAYO, identificado con cedula de ciudadanía 1140829104 y Tarjeta Profesional No 282313 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de SAIMPRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
(SIN NECESIDAD DE FIRMA)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.-
Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).